*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"*
*"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"*

# RESOLUCIÓN Nº 477 -2021-ANA/TNRCH

Lima, 08 SET. 2021

| | | |
|---|---|---|
| **EXP. TNRCH** | : | 145-2021 |
| **CUT** | : | 27931-2021 |
| **IMPUGNANTE** | : | Empresa de Generación Eléctrica de Arequipa S.A. |
| **ÓRGANO** | : | ALA Chili |
| **MATERIA** | : | Retribución económica |
| **UBICACIÓN POLÍTICA** | : | Distrito : Arequipa<br>Provincia : Arequipa<br>Departamento : Arequipa |

***SUMILLA:***
*Se declara infundado el recurso de apelación presentado por Empresa de Generación Eléctrica de Arequipa S.A. contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 1054-2020-ANA-AAA.CO-ALA-CH, al haberse desvirtuado sus argumentos de apelación.*

## 1. RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por Empresa de Generación Eléctrica de Arequipa S.A. contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 1054-2020-ANA-AAA.CO-ALA-CH de fecha 30.12.2020, emitida por la Administración Local de Agua Chili, con la que se le requirió que proceda con efectuar el pago de los intereses moratorios y compensatorios contenidos en el Formato N° 2019/05791.

## 2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

Empresa de Generación Eléctrica de Arequipa S.A. solicita que se declare fundado el recurso de apelación interpuesto contra la Carta N° 1054-2020-ANA-AAA.CO-ALA-CH.

## 3. FUNDAMENTO DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso de apelación señalando lo siguiente:

3.1. En el caso de adeudos de usuarios de agua no procede legalmente la aplicación de interés compensatorios, sino únicamente de interés moratorios, por la mora en el pago. Asimismo, señala que la Resolución Jefatural N° 018-2013-ANA, Resolución Jefatural N° 092-2017-ANA, Resolución Jefatural N° 048-2015-ANA, Resolución Jefatural N° 058-2017-ANA y Resolución Jefatural N° 083-2019-ANA, no son de jerarquía equivalente al Código Civil, por lo tanto, no puede fijarse intereses moratorios y compensatorios diferentes a los establecidos en los artículos 1243° y 1246° de dicho Código, según los cuales la tasa máxima del interés convencional compensatorio o moratorio, es fijada por el Banco Central de la Reserva del Perú, cuando se trate de personas ajenas al sistema financiero, y la aplicación de los interés compensatorios y moratorios debe ser convencional, o lo que es lo mismo, debe fundarse en el acuerdo de las partes. En ese sentido, el que la Autoridad Nacional del Agua pretenda efectuar el cobro de una tasa de interés mensual del 1%, es ilegal.

3.2. Pese a haber impugnado la Resolución Administrativa N° 034-2013-ANA/ALA-CH de fecha 26.04.2013, se ha continuado computando los intereses moratorios durante la tramitación de

su recurso de apelación y revisión, los cuales tardaron más de dos años, y luego recurrió al órgano jurisdiccional, el cual tardó cuatro años en resolver la controversia planteada.

## 4. ANTECEDENTES

4.1. A través de la Resolución Administrativa N° 056-97-MAG-DRAA-AAA/ATDRCH[1] de fecha 23.07.1997, la Administración Técnica del Distrito de Riego Chili resolvió otorgar, en vía de regularización, licencia de uso de agua para uso no agrario a la Empresa de Generación Eléctrica de Arequipa S.A., por un caudal de hasta 250 l/s, provenientes del canal Miraflores.

4.2. Con el Recibo N° 2013000139, la Administración Local de Agua Chili requirió a Empresa de Generación Eléctrica de Arequipa S.A. el pago del S/. 1'103,760.00 por concepto de la retribución económica por el uso del agua superficial con fines no agrarios del año 2013.

4.3. Mediante la Resolución Administrativa N° 034-2013-ANA/ALA-CH de fecha 26.04.2013, la Administración Local de Agua Chili dispuso el pago del Recibo N° 2013000139 por un volumen de 7'884,000.00 m³/año por el importe de S/. 1'103,760.00 correspondiente al pago de la retribución económica por el uso del agua superficial con fines no agrarios del año 2013.

4.4. Con el escrito de fecha 17.05.2013, Empresa de Generación Eléctrica de Arequipa S.A. formuló recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 034-2013-ANA/ALA.CH, solicitando que se realice un nuevo cálculo de la retribución económica sobre la base del agua consumida por la Central Térmica Chilina sin considerar el volumen otorgado en la licencia otorgada.

4.5. La Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, mediante la Resolución Directoral N° 614-2013- ANNAAA I C-O de fecha 06.09.2013, declaró infundado el recurso de apelación, porque según la inspección ocular se verificó que existe una toma de captación del canal Miraflores que ingresa un caudal de 250 l/s para la operación de la Central Térmica Chilina, la cual es corroborado con el informe remitido por la Junta de Usuarios del Distrito de Riego Chili Regulado.

4.6. Mediante la Resolución Directoral N° 857-2013-ANA/AAA I C-O de fecha 29.11.2013, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, organizando un nuevo expediente, declaró improcedente la solicitud de silencio administrativo positivo formulado por Empresa de Generación Eléctrica de Arequipa S.A. en relación con el pedido de nuevo cálculo de la retribución económica, debido a que ya fueron atendidos con la Resolución Administrativa N° 034-2013-ANA/ALA-CH, en su debida oportunidad.

4.7. A través del escrito de fecha 09.01.2014, Empresa de Generación Eléctrica de Arequipa S.A. presentó un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 614-2013-ANA-AAA.I C-O y la Resolución Directoral N° 857-2013-ANA-AAA.I C-O, señalando, entre otros, que la Resolución Administrativa N° 034-2013-ANA/ALA-CH no fue emitida como respuesta a la solicitud de nuevo cálculo de la retribución económica, sino que fue emitida en cumplimiento de las obligaciones de la Administración Local de Agua Chili; por lo que con la Resolución Directoral N° 857-2013-ANNAAA I C-O se vulnera el principio del debido procedimiento administrativo.

---

[1] Con la Resolución Directoral N° 108-2015-ANA/AAA I C-O de fecha 04.02.2015, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña resolvió modificar la licencia de uso de agua superficial con fines industriales otorgada a favor de Empresa de Generación Eléctrica de Arequipa S.A. con la Resolución Administrativa N° 056-97-MAG-DRAA-AAA/ATDRCH, en cuanto al caudal de 250 l/S (volumen de 7 884 000 m³/año) a 20 l/s (volumen de 630720 m³/año).

4.8. Con la Resolución N° 150-2015-ANA/TNRCH de fecha 13.03.2015, el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas resolvió declarar infundado el recurso de apelación, encausado como un recurso de revisión, presentado por Empresa de Generación Eléctrica de Arequipa S.A. contra la Resolución Directoral N° 614-2013- ANNAAA I C-O, e infundado el recurso de apelación formulado contra la Resolución Directoral N° 857-2013- ANNAAA I C-O, por haber sido emitidas conforme a Ley.

**Respecto a la emisión del Formato N° 2019/05791**

4.9. Con el Formato N° 2019/05791 de fecha 26.12.2019, la Administración Local de Agua Chili requirió a Empresa de Generación Eléctrica de Arequipa S.A. el pago ascendente a S/. 855 414.00 (Ochocientos cincuenta y cinco mil cuatrocientos catorce con 00/100 soles) por interés moratorios y compensatorios derivados del Recibo N°201300139, consignando los siguientes datos:

| Datos del interés moratorio y compensatorio | |
|---|---|
| **Importe del recibo** | 1 103.760.00 |
| **Fecha vencimiento** | 10.06.2013 |
| **Fecha de pago** | 25.11.2019 |
| **N° de meses de interés** | 77 |
| **N° días de interés** | 15 |
| **Morosidad por mes (%)** | 1% |
| **Recibo referencial** | 2013000139 |
| **Total a pagar S/.** | 855 414.00 |

4.10. Con la Carta GG-407/2019-EGASA de fecha 31.12.2019, Empresa de Generación Eléctrica de Arequipa S.A. solicitó a la Administración Local de Agua Chira que corrija los errores asociados al nombre del usuario, y absuelva las observaciones formuladas respecto a la aplicación de interés moratorios, las mismas que se detallan a continuación:

- Se solicita la correcta notificación del Formato N° 2019/05791, y, en ese sentido, se sirva emitir un nuevo recibo donde se subsane el error asociado al nombre del usuario, puesto que el nombre correcto es: "Empresa de Generación Eléctrica de Arequipa S.A.", así como se aclare las razones por las cuales se ha considerado que este pago corresponde a la retribución económica del año 2019.
- Se solicita que se explique las razones por las cuales nos han considerado un retraso de 77 meses 15 días; esto a razón de que si bien de la lectura concordaba de los numerales 2.2 y 4.1 de la Resolución Jefatural N 018-2013-ANA se desprende que los intereses serán aplicados desde el incumplimiento del pago oportuno, su representada nunca fue correctamente notificada con el Recibo N° 2013000139.

4.11. En fecha 19.10.2020, la Administración Local de Agua Chili procedió con notificar nuevamente a Empresa de Generación Eléctrica de Arequipa S.A. el Formato N° 2019/05791.

4.12. Mediante el escrito GG/GE-088/2020-EGA de fecha 26.10.2020, Empresa de Generación Eléctrica de Arequipa S.A. señaló que en fecha 19.10.2020, se le había notificado nuevamente el Formato N° 2019/05791; sin embargo, teniendo en consideración que los errores advertidos en dicho documento persisten, procedió con devolver el documento.

4.13. A través del Memorando N° 274-2020-ANA-OA-UCRE de fecha 23.11.2020, la Administración Local de Agua Chili concluyó, entre otros, lo siguiente:

a) Se ha acreditado la validez y correcta emisión y notificación de la retribución económica por uso de agua del año 2013, Recibo N° 20130000139, así como el registro de la fecha de su notificación, el vencimiento de su plazo para su pago, y, el transcurso de este hasta el momento en que se realizó su pago, como el lapso o período de tiempo para utilizarse y aplicarse en el cálculo y monto de los intereses generados y puestos en cobro.

b) Se constata la subsanación de signar el nombre o denominación social en el Formato N° 2019/05791, conforme al derecho de uso de agua otorgado a Empresa de Generación Eléctrica de Arequipa S.A.

c) Se corrobora la subsanación del nombre o denominación social del usuario, la validez del lapso o período de tiempo transcurrido desde ocurrido el vencimiento del plazo para el pago de la retribución económica por uso de agua del año 2013, recibo 2013000139, y la fecha de efectuado su pago, aplicado en el formato o recibo de los intereses en el plazo de cinco (05) días otorgados.

d) Resulta atendible la devolución del Recibo N° 2019/05791, y debe procederse con efectuar una nueva notificación.

4.14. Con la Carta N°1054-2020-ANA-AAA.CO-ALA-CH de fecha 30.12.2020, notificada el mismo día, la Administración Local de Agua Chili señaló que Empresa de Generación Eléctrica de Arequipa S.A. había formulado observaciones al Recibo N° 2019/05791, las cuales se detallan a continuación:

*a) "Que existe error asociado al nombre del usuario siendo su nombre correcto: EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA DE AREQUIPA S.A.-EGASA;*
*b) Se aclare las razones porque este pago corresponde a la retribución económica del año 2019;*
*c) Se explique las razones porque se considera un retraso de 77 meses 15 días, pese a nunca habérsele notificado correctamente el recibo N° 2013000139; y que,*
*d) Es erróneo calcular los intereses desde el 10.06.2013, pues considera que el recibo N° 2013000139, no era un recibo correctamente emitido;*

*Sobre el punto a); el nombre o denominación social correcta del usuario del derecho de uso otorgado por Resolución Administrativa N° 056-97-MAG-DRAAAA-AAA/TDRCH del 23.07.1997, modificado por Resolución Directoral N° 0108-2015-ANA/AAA I CO del 04.02.2015, se verifica que el nombre o denominación social del usuario es: "EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA DE AREQUIPA S.A. – EGASA; y figura en el Formato o Recibo 2019/05791.*

*En relación al Punto b); toda vez que el formato o recibo de interés moratorio N° 2019/05791, se generó y emitió a raíz del pago efectuado de la retribución económica por uso de agua 2013, recibo 20130000D139, ocurrido el día 25.11.2019, dentro del periodo de cobro de la retribución económica de este periodo o año 2019, remitiéndose aquel que lo genera, se tiene como tal para fines de su administración, control y registro contable correspondiente.*

*Respecto a los literales c) y d), de la validez de la retribución económica por uso de agua año 2013 y su confirmación, se precisa que mediante Resolución Administrativa N° 034-*

*2013-ANA/ALA-CG del 26.04.2013, se le requiere el pago (resolución más recibo), y se notificaron el 29.04.2013. Se advierte que lo impugno, en sede administrativa y judicial, se verifica ambas sedes, decidieron la validez del cobro de la retribución económico por uso de agua año 2013, recibo N° 2013000139, del cual se genera el formato o recibo N° 2019/05791. Los intereses, son producto del lapso desde ocurrido el vencimiento para el pago y su realización, los cuales transcurrieron en el ejercicio del derecho a contradecir o defenderse en sede administrativa y judicial, no advirtiendo que acredite con fundamentos o documento alguno, haya sido suspendida la ejecución del acto o actos administrativos impugnados por EGASA. Sea en sede administrativa o judicial.*

*(...)*

*En ese orden, teniendo que los treinta (30) días otorgados para el pago de la retribución económica por uso de agua, año 2013, recibo 2013000139, venció el día 10.06.2013, y su pago se efectuó el día 25.11.2019 (...) se verifica entre uno y otro día, transcurrieron 77 meses y 15 días de incumplimiento; por lo que, corresponde se cobre y calcule los intereses respectivos, por dicho lapso o periodo de tiempo.*

*Finalmente, superado el pedido de signar el nombre o denominación social en el formato o recibo de interés moratorio N° 2019/05791, conforme al derecho de uso otorgado a EGASA, asimismo; absueltas las explicaciones, cuestionamientos u observaciones formulados que corroboran la validez y correcta emisión y notificación de la retribución económica y recibo que lo origina (corresponde) excepcionalmente de notificado el presente documento, que efectué el pago de los intereses en el plazo de los cinco (05) días ahí otorgados (...)".*

4.15. A través del escrito ingresado en fecha 16.01.2021, Empresa de Generación Eléctrica de Arequipa S.A. formuló un recurso de apelación contra la Carta N° 1054-2020-ANA-AAA.CO-ALA-CH, en los términos indicados en el numeral 3 de la presente resolución.

## 5. ANÁLISIS DE FORMA

### Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural Nº 076-2018-ANA.

### Admisibilidad del recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[2], por lo que debe ser admitido a trámite.

---

[2] Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25.01.2019.

## 6. ANÁLISIS DE FONDO

**Respecto a la retribución económica por el uso del agua**

6.1 El artículo 20° de la Ley N° 26821[3], Ley Orgánica de Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, ha señalado en cuanto a la retribución económica por aprovechamiento de recursos naturales, lo siguiente:

> *"**Artículo 20°. -** Todo aprovechamiento de recursos naturales por parte de particulares da lugar a una retribución económica que se determina por criterios económicos, sociales y ambientales.*
> *La retribución económica a que se refiere el párrafo precedente, incluye todo concepto que deba aportarse al Estado por el recurso natural, ya sea como contraprestación, derecho de otorgamiento o derecho de vigencia del título que contiene el derecho, establecidos por las leyes especiales (...)".*

6.2 El artículo 14° de la Ley de Recursos Hídricos establece que la Autoridad Nacional del Agua es el ente rector y la máxima autoridad técnico -normativa del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos. Es responsable del funcionamiento de dicho sistema nacional en el marco de lo establecido en la Ley.

6.3 Asimismo, el artículo 15° de la referida norma, establece como una de las funciones conferidas a la Autoridad Nacional del Agua, el elaborar el método y determinación del valor de la retribución económica por el derecho de uso de agua y por el vertimiento de aguas residuales en fuentes naturales de agua, cuyos valores deben ser aprobados por decreto supremo.

6.4 De otro lado, el numeral 2 del artículo 16° de la Ley de Recursos Hídricos indica que son recursos económicos de la Autoridad Nacional del Agua, los pagos que los usuarios de agua realizan por conceptos de retribuciones económicas por el uso del agua incluyendo lo que se recaude por concepto de intereses compensatorios y moratorios.

6.5 Por su parte, el artículo 91° de la Ley de Recursos Hídricos, manifiesta acerca de la retribución económica por el uso del agua:

> *""**Artículo 91°. – Retribución por el uso de agua***
>
> *La retribución económica por el uso del agua es el pago que en forma obligatoria deben abonar al Estado todos los usuarios de agua como contraprestación por el uso del recurso, sea cual fuere su origen. Se fija por metro cúbico de agua utilizada cualquiera sea la forma del derecho de uso otorgado y es establecida por la Autoridad Nacional en función de criterios sociales, ambientales y económicos".*

6.6 A su vez, el artículo 176° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece en relación a la retribución económica por el uso del agua:

> ***"Artículo 176°.- Retribuciones económicas por el uso del agua***
>
> *176.1 La retribución económica por el uso del agua, es la contraprestación económica, que los usuarios deben pagar por el uso consuntivo o no consuntivo del agua, por ser dicho recurso natural patrimonio de la Nación. No constituye tributo.*

[3] Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 26.06.1997.

176.2 *La Autoridad Nacional del Agua establece la metodología para determinar el valor de las retribuciones económicas por el uso del agua superficial y subterránea. La metodología se aprueba por Resolución Jefatural de la Autoridad Nacional del Agua y se publica en el portal electrónico de dicha Autoridad.*

176.3 *Los estudios técnico económicos establecerán el valor de las retribuciones económicas aplicables durante un periodo determinado. Dicho valor se aplicará progresivamente por etapas.*

176.4 *El valor de la retribución económica es aportado por los usuarios de agua en forma diferenciada según el tipo de uso de agua, tomando en cuenta criterios sociales, económicos y ambientales".*

Asimismo, el artículo 177° de la norma acotada, puntualiza la formalidad de aprobación y destino de las retribuciones económicas por el uso del agua:

***"Artículo 177º.- Formalidad de aprobación y destino de las retribuciones económicas por el uso del agua***

177.1 *La Autoridad Nacional del Agua determina anualmente, el valor de las retribuciones económicas por el uso de agua, para su aprobación mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Agricultura.*

177.2 *El valor de la retribución económica que se establezca en cada cuenca se destina para la formulación de los planes de gestión de recursos hídricos en la cuenca, desarrollar la gestión y administración de los recursos hídricos en las 51 fuentes naturales del agua, así como para financiar las medidas de control y vigilancia destinadas a lograr: La protección de la calidad, el incremento de la disponibilidad de los recursos hídricos y la conservación de las fuentes productoras de agua; así como para la gestión integrada del agua en las cuencas menos favorecidas y la preservación del recurso hídrico en las cabeceras de cuencas.*

177.3 *La Autoridad Nacional del Agua establecerá, mediante estudio justificatorio un porcentaje de la retribución económica a ser asignado a los Consejos de Recursos Hídricos de Cuenca".*

**Respecto a los argumentos del recurso de apelación**

6.7 En relación con el argumento del impugnante señalado en el numeral 3.1 de la presente resolución, este Tribunal precisa que:

6.7.1 En el caso concreto, la impugnante alega que la Resolución Jefatural N° 018-2013-ANA, Resolución Jefatural N° 092-2017-ANA, Resolución Jefatural N° 048-2015-ANA, Resolución Jefatural N° 058-2017-ANA y Resolución Jefatural N° 083-2019-ANA, no son de jerarquía equivalente al Código Civil, por lo tanto, no puede fijarse intereses moratorios y compensatorios diferentes a los establecidos en los artículos 1243° y 1246° de dicho Código, según los cuales la tasa máxima del interés convencional compensatorio o moratorio, es fijada por el Banco Central de la Reserva del Perú, cuando se trate de personas ajenas al sistema financiero, y la aplicación de los interés compensatorios y moratorios debe ser convencional, o lo que es lo mismo, debe fundarse en el acuerdo de las partes; y, por ende, el que la Autoridad Nacional del Agua pretenda efectuarle el cobro de una tasa de interés mensual del 1%, es ilegal.

6.7.2 De conformidad con lo expuesto en los numerales 6.1 al 6.6., es preciso señalar que la Autoridad Nacional del Agua como ente rector y máxima autoridad técnico-normativa del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos, tiene como una de sus funciones el elaborar el método y determinar el valor de la retribución económica por el derecho de uso de agua y por el vertimiento de aguas residuales en fuentes naturales

de agua, cuyos valores deben ser aprobados por decreto supremo.

6.7.3 En virtud a lo expuesto, es necesario señalar que la Autoridad Nacional del Agua con la Resolución Jefatural N° 018-2013-ANA de fecha 23.01.2013, emitida con el objeto de regularizar el plazo y forma en que los usuarios debían abonar la retribución económica por uso de agua superficial, subterránea y por vertimiento de aguas residuales tratadas para el año 2013, estableció en su artículo 4° que: *"Por incumplimiento del pago oportuno de las retribuciones económicas por el uso de agua superficial, subterránea y por vertimiento de aguas residuales tratadas se aplicará un interés moratorio simple mensual del uno por ciento (1%) del monto total de la retribución económica, aplicable por mes o fracción del mes".*

6.7.4 Siguiendo ese orden de ideas, en la Resolución Jefatural N° 083-2019-ANA de fecha 17.04.2019, emitida con el objeto de regularizar el plazo y forma en que los usuarios debían abonar la retribución económica por uso de agua superficial, subterránea y por vertimiento de aguas residuales tratadas para el año 2019, estableció, de igual manera, que: *"Por incumplimiento del pago oportuno de las retribuciones económicas por el uso de agua superficial, subterránea y por vertimiento de aguas residuales tratadas se aplicará un interés moratorio simple mensual del uno por ciento (1%) del monto total de la retribución económica, aplicable por mes o fracción del mes".*

Asimismo, en dicha resolución se indicó que las disposiciones establecidas en la misma resultaban aplicables para la cobranza de las retribuciones de los anteriores pendientes de pago y/o transferencia.

6.7.5 Aunado a ello, existe una norma de carácter general, como es la Ley de Recursos Hídricos que faculta a la Autoridad Nacional del Agua a recaudar intereses compensatorios y moratorios por el uso del agua, es por ello, que no existe afectación alguna al principio de legalidad consagrado en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

6.7.6 En el caso concreto, con el Formato N° 2019/05791 de fecha 26.12.2019, la Administración Local de Agua Chili requirió a Empresa de Generación Eléctrica de Arequipa S.A. el pago ascendente a S/. 855 414.00 (Ochocientos cincuenta y cinco mil cuatrocientos catorce con 00/100 soles) por interés moratorios y compensatorios derivados del Recibo N°201300139, el cual fue expedido por concepto de la retribución económica por el uso del agua superficial con fines no agrarios del año 2013.

En dicho documento se consignaron los siguientes datos:

| Datos del interés moratorio y compensatorio | |
|---|---|
| **Importe del recibo** | 1 103.760.00 |
| **Fecha vencimiento** | 10.06.2013 |
| **Fecha de pago** | 25.11.2019 |
| **N° de meses de interés** | 77 |
| **N° días de interés** | 15 |
| **Morosidad por mes (%)** | 1% |
| **Recibo referencial** | 2013000139 |
| **Total a pagar S/.** | 855 414.00 |

6.7.7 Sobre el particular, se ha podido advertir que en el caso concreto el cálculo efectuado en el Formato N° 2019/05791, por la Administración Local del Agua Chili, respecto a los interés moratorios y compensatorios generados por el tiempo transcurrido entre el vencimiento de los treinta (30) días otorgados para el pago del Recibo N°201300139 (10.06.2013) y la fecha en que este fue pagado (25.11.2019); ha sido emitido conforme a Ley, y en el marco del cumplimiento de las competencias y funciones conferidas por Ley a la Autoridad Nacional del Agua.

6.7.8 Ahora, es preciso señalar que, lo dispuesto en los artículos 1243° y 1246° del Código Civil resulta aplicable para relaciones entre privados. Además, se debe aclarar que, de conformidad con lo establecido en el artículo IX del Título Preliminar del referido Código, las disposiciones del mismo se aplican supletoriamente a las relaciones y situaciones jurídicas reguladas por otras leyes, siempre que no sean incompatibles con su naturaleza.

6.7.9 Por lo que, siendo el caso que, en materia hídrica existe una facultad legal específica y una metodología para la determinación de la retribución económica por el uso del agua, y un procedimiento para su cobro, asi como los de los intereses compensatorios y moratorios devengados, conforme a lo expuesto del numeral 6.1 al 6.6 de la presente resolución; se determina que, en el caso concreto, no corresponde la aplicación del Código Civil por el incumplimiento del pago oportuno de la retribución económica; y, en consecuencia, corresponde desestimar este extremo del recurso de apelación.

6.8 En relación con el argumento de la impugnante señalado en el numeral 3.2 de la presente resolución, este Tribunal precisa lo siguiente:

6.8.1 De conformidad con lo señalado en el numeral 226.1 del artículo 226° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la interposición de cualquier recurso no suspenderá la ejecución del acto impugnado (excepto los casos en que una norma legal establezca lo contrario).

6.8.2 Sobre el particular, es preciso señalar que, en sede administrativa, se agotó la vía con la Resolución N° 150-2015-ANA/TNRCH de fecha 13.03.2015, en la cual el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas resolvió lo siguiente:

(i) Declarar infundado el recurso de apelación, encausado como un recurso de revisión, presentado por Empresa de Generación Eléctrica de Arequipa S.A. contra la Resolución Directoral N° 614-2013- ANNAAA I C-O, porque según la inspección ocular se verificó que existe una toma de captación del canal Miraflores que ingresa un caudal de 250 l/s para la operación de la Central Térmica Chilina, la cual es corroborado con el informe remitido por la Junta de Usuarios del Distrito de Riego Chili Regulado.

(ii) Declarar infundado el recurso de apelación formulado contra la Resolución Directoral N° 857-2013- ANNAAA I C-O, que resolvió declarar improcedente la solicitud de silencio administrativo positivo formulado por Empresa de Generación Eléctrica de Arequipa S.A. en relación con el pedido de nuevo cálculo de la retribución económica, debido a que ya fueron atendidos con la Resolución Administrativa N° 034-2013-ANA/ALA-CH, en su debida oportunidad.

6.8.3 Ahora, Empresa de Generación Eléctrica de Arequipa S.A. presentó una demanda

contenciosa administrativa contra la Resolución N° 150-2015-ANA/TNRCH, emitida por el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas; sin embargo, fue declarada infundada con la sentencia de primera instancia de fecha 01.09.2016, y confirmada con la sentencia de vista expedida el 21.12.2017.

6.8.4 Posteriormente, la citada administrada presentó un recurso de casación contra la sentencia de vista expedida el 21.12.2017; el cual fue declarado improcedente con la Casación N° 11333-2018 de fecha 23.01.2019, debido a que el mismo no cumplía con las exigencias establecidas en el inciso 3 del artículo 388° del Código Procesal Civil.

6.8.5 Por lo que, este Tribunal considera que, si bien Empresa de Generación Eléctrica de Arequipa S.A. en legítimo ejercicio de su derecha de defensa agotó la vía administrativa y recurrió al órgano jurisdiccional; en el caso concreto, en atención a lo señalado en el numeral 226.1 del artículo 226° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, no correspondía la suspensión del cobro de los intereses moratorios y compensatorios generados como consecuencia del incumplimiento del pago oportuno del Recibo N° 2013000139, requeridos mediante al Recibo N° 2019/05791, debido a que la interposición de cualquier recurso no suspende la ejecución del acto impugnado.

6.9 Finalmente, habiéndose desvirtuado los argumentos de la apelante, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Carta N° 1054-2020-ANA-AAA.CO-ALA-CH.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 478-2021-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión virtual de fecha 08.09.2021, de conformidad con el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por Resolución Jefatural N°076-2018-ANA y modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA, este colegiado, por unanimidad,

**RESUELVE:**

**1°. -** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 1054-2020-ANA-AAA.CO-ALA-CH por Empresa de Generación Eléctrica de Arequipa S.A.

**2°. -** Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

**LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN**
**PRESIDENTE**

**EDILBERTO GUEVARA PÉREZ**
**VOCAL**

**FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA**
**VOCAL**

## VOTO SINGULAR DEL VOCAL FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA

En el expediente tramitado bajo el CUT 27931-2021 manifiesto el presente voto al no encontrarme conforme con los argumentos descritos en los numerales 6.1 al 6.7. Los argumentos que deben considerarse son los siguientes:

1. El presente caso trata sobre el pago de intereses moratorios y compensatorios generados por el incumplimiento en el pago de la retribución económica correspondiente al año 2013 por parte la Empresa de Generación Eléctrica de Arequipa S.A (EGASA S.A.). El recibo de retribución económica debió ser cancelado hasta el 10.06.2013, pero su pago fue realizado el 25.11.2019.

2. EGASA S.A. en su recurso de apelación argumenta que no procede legalmente la aplicación de interés compensatorios, sino únicamente los intereses moratorios y que las resoluciones jefaturales emitidas por la ANA no son de jerarquía equivalente al Código Civil.

3. Respecto al argumento del recurso de apelación, debe tenerse en cuenta la siguiente normativa legal:

   3.1 El numeral 2 del artículo 16 de la Ley de Recursos Hídricos establece que son recursos de la Autoridad Nacional del Agua (ANA) los pagos que efectúan los usuarios de agua por concepto de retribuciones económicas por el uso de agua y por vertimiento de aguas residuales, incluyendo lo que se recaude por concepto de intereses compensatorios y moratorios.

   3.2 Los artículos 178 y 182 del Reglamento de la citada Ley, establecen que la ANA mediante resolución jefatural deberá regular la forma y plazos en que los usuarios deberán abonar las retribuciones económicas por el uso del agua.

   3.3 La Resolución Jefatural N° 018-2013-ANA de fecha 23.01.2013, aprobó el plazo y forma en que los usuarios deben abonar la retribución económica por el uso correspondiente al año 2013.

4. Conforme a lo señalado, en virtud de lo dispuesto en la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, la ANA puede recaudar los intereses compensatorios y moratorios que se generen por el incumplimiento del pago de la retribución económica y establecer mediante resolución jefatural la forma y modo del pago de la retribución económica, en tal virtud, el requerimiento de pago realizado por la Administración Local de Agua Chili a EGASA S.A. ha sido emitido conforme a Ley y en el marco de las competencias y funciones conferidas por Ley a la ANA. Por tal razón, no corresponde que se aplique de forma subsidiaria el artículo 1246 del Código Civil, como se alega, al existir una norma especial que regula la retribución económica, su forma de pago y sus intereses.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA

**FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA**
**VOCAL**